

RESOLUCION Nro. 101

San Juan de Pasto, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, SE LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

Proceso : 018-2020
Ejecutado : **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**
Identificación : 1.085.328.663
Ejecutante : ICBF - Regional Nariño

La Funcionaria Ejecutora de la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Colombiano, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ICBF, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 que adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, estas últimas originarias de la Dirección General del ICBF y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de septiembre de 2019, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Pasto Uno, celebró el Acta de Acuerdo No. 0046 de Realización de Prueba Genética de ADN Historia de Atención No. 1.082.631.235, en donde se llega al siguiente acuerdo: SEGUNDO: (...) “Los costos de la prueba genética de ADN, que se encuentran aproximadamente en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que las posibilidades de paternidad apuntan a que el señor ANDRES JOJOA, es el padre biológico de ERIK SEBASTIAN, el señor JOJOA asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; su por el contrario, los resultados excluyen a mencionado señor como padre del niño, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la señora DANIELA CAEZ”. (...).

Que el día 15 de enero de 2020, en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Pasto Uno, se llevó a cabo la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Historia de Atención No. 1.082.631.235. “Constituido el despacho en Audiencia Privada la suscrita Defensora de Familia ilustra a los comparecientes sobre el motivo de la diligencia y previa las observaciones legales, se procede a abrir el sobre contentivo de los resultados realizados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual determina: “CONCLUSIONES: ANDRES FRANCISCO JOJOA CHANAG queda excluido como padre biológico del (la) menor ERICK SEBASTIAN”. Por lo anterior la suscrita Defensora de Familia dicta el siguiente Auto No. 0012: Una vez realizada la lectura de los resultados de la prueba genética de ADN, se determina: PRIMERO: Dejas constancia de la lectura de los resultados consignados en el dictamen de estudio genético de filiación allegados por Medicina Legal. SEGUNDO: Notificar a la señora DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO de la obligación de pago de los costos de dicha prueba genética, para lo cual se informa a la madre del niño el deber de cancelar la prueba SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000)”. (...)

Que el día 9 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense hace constar que la prueba genética de ADN tuvo un costo de

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) MDA/CTE, por la atención de la historia Socio familiar No. 1.082.631.235 actuando como partes del proceso la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, en calidad de madre, el niño **ERICK SEBASTIAN CAEZ DELGADO**, en calidad de hijo y el señor **ANDRES FRANCISCO JOJOA CHANAG**, en calidad de padre.

Que con fechas 2020-01-28, 2020-03-10 y 2020-07-14, se realizaron los respectivos cobros persuasivos a la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, respecto del cobro de la prueba genética de ADN.

Que con fecha 09 de septiembre de 2020 Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó, que la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) MDA/CTE**, por capital, por concepto de prueba genética de paternidad.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño, el proceso de la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, por haberse agotado la etapa del cobro persuasivo según lo contenido en el Título III Capítulo I etapa del cobro persuasivo, para que este despacho continúe con el cobro coactivo y demás actuaciones.

Que mediante auto de 16 de septiembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo.

Que se profirió Resolución No. 078 del 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 654.000) MDA/CTE**, por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Que el día 21 de abril de 2015, se notificó mediante correo certificado el contenido de la Resolución No. 078 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago" en contra de la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**.

Que el día 06 de octubre de 2020, se realizó Acuerdo de pago entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño y la señora **DANIela MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$752.396) M/CTE**, correspondientes a capital más los intereses causados a la fecha; para lo cual la deudora realiza consignación por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) MDA/CTE**, y se acuerda que el saldo se pagará en 1 cuota en el mes de octubre de 2020, por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$98.396) MDA/CTE**.

Que el día 07 de octubre de 2020, mediante Resolución Nro. 093, se suspende el proceso de cobro coactivo Nro. 018- 2020, seguido en contra de la señora **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663 La cual fue notificada mediante correo certificado el día 22 de octubre de 2020.

Que el día 22 de octubre de 2020, la señora **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**, realizo consignación por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.362) MDA/CTE.**

Que el día 23 de octubre de 2020, la señora **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**, realizo consignación por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$100) MDA/CTE**, correspondiente a la última cuota del acuerdo de pago, según liquidación de crédito remitida por el área de recaudo mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020.

Que en el numeral primero del artículo 37 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, al igual que el manual de procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, se señala que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenara el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago total de la obligación, de semejante manera establece el ultimo mencionado lineamiento procesal, que el levantamiento de medidas cautelares se adelantara como producto de la terminación del proceso.

Que en razón a que la señora **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, no tiene obligaciones vigentes con el ICBF Regional Nariño, no hay lugar a continuar con el proceso adelantado mediante Jurisdicción Coactiva, por sustracción de materia debido al pago total de las obligaciones en su momento ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nro. 018-2020 seguido en contra de la señora **DANIELA MARISOL CAEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.663, por concepto de Acta de Acuerdo No. 0046 de Realización de Prueba Genética de ADN Historia de Atención No. 1.082.631.235, de fecha 30 de septiembre de 2019, en donde se llega al siguiente acuerdo y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética de fecha 15 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas Cautelares surtidas dentro del asunto de conocimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del Registro Contable correspondiente.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez el Despacho cuente con prueba sumaria del levantamiento de medida cautelar.


ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA